



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DANIEL FELIPE RUIZ GARAVITO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00571-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	34

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2021, procede el Despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; PRIMERO: Deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución.

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

“1. Dando cumplimiento al ítem primero se adjunta al presente escrito la acreditación del envío de la comunicación dirigida al deudor donde se le

informa la entrega voluntaria del vehículo. 2.Al ítem segundo se aporta al presente escrito comprobante de envío de dicha notificación.”

Así mismo tal como lo indicó procedió a aportar la respectiva imagen, pero esta es la misma aportada con la demanda, frente a lo cual el decreto reglamentario si procedió a indicar dichos términos, por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento No 1, dado que él envió de la solicitud de entrega voluntaria se realiza el 08 de abril de 2021 (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 1), y la inscripción del registro de ejecución se hizo el 10 de mayo de 2021 (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 1 párrafo 4); por lo tanto, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DANIEL FELIPE RUIZ GARAVITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06e059c1aa2c332748444b3287775f69c089c17b6392cff8aa7bd108c5ea2dc**

Documento generado en 17/01/2022 08:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>